(SE REFORMA UN ARTÍCULO DE LA LEY DE TASA DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1914, DE LO QUE NO DEBEN AUTORIZAR LOS NOTARIOS Y JUECES)

Aprobado el 17 de Septiembre de 1930

Publicado en La Gaceta No. 219 del 3 de Octubre de 1930

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

A sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

DECRETAN:

Artículo 1.- El artículo 9 de la Ley de Tasa de 24 de noviembre de 1914, se leerá: "Los Notarios y Jueces no autorizarán escrituras en que se transfiera el dominio o se hipotequen bienes inmuebles o se hagan participaciones judiciales o extrajudiciales o se liquiden compañías o comunidades de bienes, mientras no se les muestre por los interesados el recibo del último semestre vencido del impuesto de que habla esta Ley, o certificación de no estar en la lista de contribuyentes. El Cartulario trascribirá en la escritura el recibo o la certificación, y la devolverá al interesado. Los Registradores no inscribirán las escrituras en que no se haya hecho la trascripción".

Artículo 2.- Esta Ley empezará a regir desde su publicación en La Gaceta.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, 17 de septiembre de 1930. **Leonardo Cajina**, D. P. **Manuel Escobar**, D. S. **C. A. González**, D. V. S.

Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado. Managua, 23 de septiembre de 1930. **V. M. Román,** S. P. **Vicente F. Altamirano**, S. S. **Carmen J. Pérez**, S. V. S**.**

Por Tanto: Ejecútese. Casa Presidencial. Managua, 24 de septiembre de 1930. **J. M. MONCADA.** El Ministro de Hacienda, **ANT. BARBERENA.**

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14356